



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR CHICHICAPAM, DISTRITO DE OCOTLÁN, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con la copia certificada del escrito de ampliación de demanda que obra en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de esta fecha, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito de ampliación de demanda, el Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, impugna lo siguiente.

"D. NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.

a) La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo o autorización por medio de la cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca, correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor a partir de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil diecinueve y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas.

2. La suspensión de la entrega de recursos económicos que legalmente le corresponden al municipio actor, y los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las participaciones federales que le corresponden a mi representada correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor, a partir de la primera quincena del mes de noviembre del dos mil diecinueve, y todos aquellos que la Secretaría de Finanzas siga reteniendo a la presente resolución."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

"(...) solicito que ese Alto Tribunal de la Nación conceda al Municipio que represento, la **suspensión de los actos reclamados para el efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas se abstenga de ordenar la retención o suspensión de la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca (...).**"

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15²,

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 257/2019**

la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Cabe advertir que el municipio actor, impugna de manera destacada en su escrito de ampliación de demanda, como hechos supervenientes, la inminente solicitud de la Secretaría General de Gobierno a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que suspenda la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden, principalmente las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, así como la inminente retención de las referidas participaciones por parte de la mencionada Secretaría de Finanzas; actos que aduce la promovente tuvo conocimiento el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Así, del capítulo de suspensión de la ampliación de demanda, se aprecia que la suspensión de los actos reclamados se solicita para el efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas se abstengan de ordenar la retención o suspensión de la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca y, en caso de que ya se haya ordenado dicha retención, ésta no se lleve a cabo.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados en la ampliación de demanda, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será motivo de estudio en la sentencia que, en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, no interrumpa la entrega de los recursos económicos estatales y federales que le correspondan al Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello.

En ese sentido, dado que la materia de la suspensión se refiere exclusivamente a los efectos o consecuencias de los actos impugnados, la medida cautelar se concede para que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas estatal, se abstenga de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad retener, descontar o afectar los pagos de participaciones y aportaciones federales y estatales que no estén sustentados en acuerdos, convenios suscritos entre el municipio actor, el Gobierno del Estado y, en su caso, el Gobierno Federal, de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de coordinación fiscal, porque sería hasta el análisis de fondo del asunto que se resolvería sobre la legalidad y constitucionalidad de dichas retenciones.

Con el otorgamiento de la medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país y, además, no se causa un daño mayor a la sociedad con relación a los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que precisamente salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad, toda vez que, de no ser así, se estaría afectando gravemente a la sociedad, ante la imposibilidad de que el órgano de gobierno municipal pueda prestar los servicios públicos que tiene encomendados.

Esta medida cautelar deberá hacerse efectiva por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por sí o a través de sus órganos subordinados, en virtud de que el municipio actor cuestiona las facultades de dicha autoridad, para ordenar la retención de los recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden, por lo que dada la finalidad de este procedimiento constitucional, se concede la suspensión en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

En consecuencia, atento a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, y a la naturaleza de los actos impugnados en ampliación de demanda, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

A C U E R D A

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA ^{FORMA A-34}
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2019**

III. De conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, expídase la copia solicitada por el promovente.

Notifíquese. Por lista, por oficio y en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como a los secretarios General de Gobierno y de Finanzas, ambos dependientes del Poder Ejecutivo estatal, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le correspondá y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como a los secretarios General de Gobierno y de Finanzas, dependientes del Poder Ejecutivo estatal, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **1289/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **257/2019**, promovida por el Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca. Conste.

EGM/JOG 3

[Handwritten signature]